

RECOMENDACIÓN 20/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TEJ/205/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron violación a los derechos humanos de **MRRB**, cuyo nombre se cita en anexo confidencial, así como del señalado como probable responsable dentro de la causa 126/06 en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, atendiendo a la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 19 de junio de 2006, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con motivo de la causa 126/06, giró orden de aprehensión contra **AGG**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículo automotor, misma que a la fecha no ha sido cumplida por la falta de debida diligencia en la actuación de la autoridad pública a cargo de la ejecución.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Procurador General de Justicia del Estado de México, se solicitó información en colaboración al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN RELACIÓN AL PLAZO RAZONABLE

El acceso a la justicia implica, entre sus alcances multidisciplinarios, que la experiencia jurisdiccional resuelva un injusto, en este caso penal, en los términos y plazos señalados que fijan las leyes, supuesto correlativo a una obligación que el gobernado entiende como protección firme al estar respaldado por el Estado de Derecho, que se hace asequible a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es axiomático que para impulsar el pulcro mecanismo de la administración de la justicia es necesario ajustarse en todo momento al principio de razonabilidad, pues en oposición, un juicio pendiente por tiempo indefinido produce un auténtico perjuicio al orden social, al verse defraudada la confiabilidad de la que es depositaria el sistema.

El plazo razonable no sólo es una ficción que asienta un derecho mínimo del justiciable, sino que es un deber al que constantemente se constriñe la autoridad

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 11 de agosto de 2014, por violación al derecho de acceso a la justicia en relación al plazo razonable. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 27 fojas.

judicial. Es por eso que puede considerarse un juicio de valor y, respecto a la ley, conformidad con el sentido común, entendiéndose como razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo en contraposición a lo injusto, absurdo o arbitrario.²

Ante la tribulación, la debida diligencia adquiere un papel preponderante, toda vez que el grado de prudencia razonable en la atención de una responsabilidad reduce ampliamente las posibilidades de incurrir en omisiones o propiciar contextos que se alejen del propósito primordial encomendado. En el caso de mandatos judiciales, su incumplimiento se añadiría con gravedad a la afectación que de por sí produce la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Sobre esta línea argumentativa, el hecho de que se produzca un retraso que impida a la autoridad judicial la toma de decisiones y esta sea imputable a la conducta omisa de un servidor público que entorpece y provoca dilación injustificada a un mandamiento expreso y urgente por su naturaleza, anquilosa el acceso a la justicia y prescinde intencionadamente de actuar con la debida diligencia, lo cual causa una imposibilidad para cumplir con el alto fin encomendado y pondrá trabas insalvables, al seguir corriendo un parámetro razonable de tiempo.

Es innegable que el juzgador se apoya en agentes del Estado para lograr activar de manera ágil el respectivo proceso al considerar este recurso como un mecanismo de facilitación y ayuda al justiciable, quien deberá ser escuchado con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, para lo cual debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido que le proteja contra cualquier acto que transgreda sus derechos fundamentales.³ Normativamente, se interrelaciona con derechos reconocidos en diversos ordenamientos internacionales de derechos humanos, a saber; el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela judicial y el derecho a un recurso efectivo, prerrogativas que en conjunto garantizan este derecho fundamental.

El hecho de que dificulte o se extienda de manera excesiva un mandato que dará inicio a un debido proceso es un hecho que debe alertar a los órganos de Estado involucrados, en el caso en particular de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, toda vez que la ausencia de criterios humanistas en la consecución de la justicia, además de causar desacreditación institucional producen una retrogresión que vuelve inoperante el delicado mecanismo de justicia en el que se sostiene el sistema penal.

Como baluarte que alienta la progresividad de los derechos, destaca lo impuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrafo 33.

³ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8.1 y 25.1.

postula como imperativo inexcusable de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro persona*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Asimismo, el derecho al acceso a la justicia, está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, a saber: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en el artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*, y en su diverso 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*.

Así también cobra relevancia lo previsto en el precepto 4 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, que establece: *... Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional*.

De igual forma, son atendibles diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...* y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, se establece: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter*. Y en su numeral 25.1 se previene: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la*

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Contrario a los estándares jurídicos señalados, esta Comisión documentó que a ocho años de haberse emitido la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja, esta no ha sido cumplimentada, como a continuación se describe.

a) Para esta Defensoría de Habitantes es indiscutible que el tratamiento otorgado a la orden de aprehensión emitida el 19 de junio de 2006 por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en la causa 126/06, desde su inicio hasta la fecha, se emprendió al margen del principio de debida diligencia, circunstancia que es incompatible con el postulado rector de acceso a la justicia en un plazo razonable.

Al respecto, es de advertirse que en el lapso comprendido del 5 de julio de 2006 al 26 de julio de 2013, no se cuenta con dato de prueba alguno que permita inferir la realización de actuaciones tendentes a cumplir la orden de aprehensión. Se aseveró lo anterior al tenor del informe remitido por el Comisario General de la Policía Ministerial, quien precisó que la orden de captura únicamente ha estado a cargo de los agentes de la policía ministerial: Jorge Jonathan Correa Quiroz, Martín Gerardo Román Rendón y Matilde José Ortega Ballesteros.

En concreto, se tiene constancia de que la orden de aprehensión fue asignada al elemento Jorge Jonathan Correa Quiroz el 5 de julio de 2006, según datos que se desprenden del denominado libro de control y registro de órdenes de aprehensión. Asimismo, se halló un registro en el que el policía ministerial Martín Gerardo Román Rendón recibe el mandamiento de captura el 26 de julio de 2013, siendo las únicas evidencias fácticas que pueden documentarse en ese período.

Lo anterior también se corroboró con el depurado ante esta Comisión del policía ministerial Jorge Jonathan Correa Quiroz, quien estuvo adscrito al grupo I de aprehensiones en Toluca en el periodo 2006-2007, sin precisar fechas, lo cual denota que dicho servidor público tuvo en su momento asignada la orden de aprehensión que nos ocupa sin que hiciera acción alguna que permitiera la adecuada cumplimentación del mandato.

A mayor abundamiento, es significativo que el servidor público solo se limitó a dar evasivas respecto a su actuación en relación con la orden de aprehensión citada, lo cual permite afirmar que no desplegó acción alguna mientras la tuvo a su cargo, situación que vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, en concordancia al plazo razonable. Asimismo, las deficiencias colman al grado de no poder documentar en dicho periodo de qué forma y cómo intervino para ejecutar la responsabilidad encomendada, al no existir evidencia material de su seguimiento.

No obstante, y lo que es particularmente grave, desde el año 2007 hasta el 26 de julio del 2013, no se tiene evidencia alguna de que la orden de aprehensión haya

sido reasignada o encomendada, circunstancia que es un despropósito palmario al acceso a la justicia del quejoso, toda vez que el lapso de inactividad fue interrumpido solo en razón de requerimiento judicial que fue instrumentado en dos ocasiones -25 de agosto de 2010 y 3 de julio de 2013- y no por el acato irrestricto a la debida diligencia al que estaba obligado en razón de sus funciones.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo dispuesto por el artículo 147 párrafos tercero y cuarto del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente al momento de emitirse la orden de captura, aplicable al caso en concreto:

Artículo 147.-... La resolución respectiva será cumplida por la policía ministerial inmediatamente, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día, lugar y hora en que ésta se ejecutó.

Si dentro de los seis meses siguientes al día en que fuere librada la orden de aprehensión no se cumpliera, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que determine lo procedente para el cumplimiento de la orden y las posibles responsabilidades.

Sin embargo, trascurrieron más de siete años para que se iniciaran diligencias avocadas a dar cumplimiento al mandamiento judicial, hechos que perjudican notoriamente el principio de acceso a la justicia al prescindir del plazo razonable en la consecución de un debido proceso que deslindara y sancionara las responsabilidades penales de forma oportuna.

Sobre el particular, ante la ausencia de un plazo razonable, por el momento han resultado infructuosas las actuaciones realizadas por los elementos policiales Martín Gerardo Román Rendón y Matilde José Ortega Ballesteros, adscritos al grupo VII de aprehensiones Toluca, servidores públicos a los que actualmente se ha encomendado la cumplimentación de la orden de aprehensión, toda vez que a la fecha no ha sido posible la captura del presunto responsable.

La importancia de actuar con la debida diligencia en casos que ameritan su consecución dentro de un plazo razonable, como lo es una orden de aprehensión expedida por un juez, gravita en que el Estado esté en condiciones reales de garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro.⁴

Ahora bien, para materializar cabalmente el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha pronunciado que se debe

⁴ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.LN/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, Original: español, párrafo 36.

asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a que la actividad estatal agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.⁵

b) No es cuestión menor que existan mandamientos judiciales que no han sido cumplimentados por inobservancia al deber de diligencia por parte de policías ministeriales, como el caso en concreto, en el cual han transcurrido ocho años sin que se haya logrado ejecutar la orden de aprehensión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha puesto particular énfasis sobre la obligación de investigar de los órganos de Estado y de los serios perjuicios que causan su trasgresión. Este deber está consagrado en los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de su cuerpo normativo.

Por la naturaleza de sus funciones, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en los numerales: 2 primer párrafo, 3, 6, 40 fracciones I y XVII y 41 fracción IV, el perfil de actuación por el que se deben regir las instituciones de seguridad pública: ... *principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento...* y 41, fracción IV ... *Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales.*

La falta de debida diligencia conculca las obligaciones que son impuestas a los elementos de la policía ministerial en los artículos: 21 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad: ... *Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la autoridad judicial...* y 4 fracciones IX y XII, y 42 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, en los que se establecen, entre otras atribuciones: IX. *Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial...* XII. *Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión reaprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial.*

Asimismo, si bien la omisión fue detectada cuando había transcurrido tiempo en exceso -7 años-, lo cierto es que la Comisaría General de la Policía Ministerial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, tiene como atribuciones específicas:

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 273.

... III. Coordinar la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia... que dicten los órganos jurisdiccionales... IV. Diseñar las estrategias y mecanismos de control que garanticen los miembros de la policía ministerial actúen con pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos... VI. Operar y actualizar la base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas... así como mandamientos judiciales... XI. Organizar, controlar y vigilar la actuación de las unidades regionales de la policía ministerial, en el cumplimiento de los mandamientos de las autoridades judiciales...

En ese sentido, la Comisaría es la encargada de recibir los mandamientos dictados por las autoridades judiciales, distribuirlos convenientemente entre los elementos de la policía ministerial y vigilar que los mismos sean ejecutados de manera inmediata, en los términos de su Ley Orgánica.⁶ En consecuencia, es invariable que dicha instancia debe actuar conforme a mecanismos y métodos que eviten cualquier dilación injustificada que altere el principio de plazo razonable, pues de lo contrario fomenta la impunidad de las conductas antisociales.

Como puede advertirse, existen dispositivos jurídicos que la policía ministerial debe acatar para lograr en un tiempo razonable cumplir con mandamientos que aseguren el correcto acceso a la justicia de las víctimas de un ilícito. No obstante, también es cierto que existen obstáculos que deben remediarse con una intervención seria, inmediata, decidida y profesional.

Por lo antes descrito, con independencia de los mecanismos que pueda utilizar la Comisaría General de la Policía Ministerial en la ejecución de mandamientos judiciales, es prioritario, en atención al principio de inmediatez, toda vez que es fundamental en la conquista de justicia pronta y expedita; por lo que es conveniente el desarrollo, con base en la norma y la experiencia, de un plan de acción general que describa medidas concretas inaplazables que los elementos de la policía ministerial deberán ejecutar una vez asignada una orden de aprehensión, tales como: lugar de localización que establezca el mandato, vigilancia de lugares donde pudiera concurrir el presunto responsable -domicilio particular, laboral o familiar-, entrevista, vigilancia y seguimiento de personas relacionadas con los hechos, el requerimiento a dependencias del estado o empresas privadas que pudieran contribuir en determinado momento con la localización, oficios de colaboración con instancias y autoridades de otras entidades federativas, entre otras.

La base de esta iniciativa parte de la situación que aconteció en el caso que nos ocupa, en la que se advirtió una omisión que prevaleció en el tiempo al no considerarse la práctica de diligencias metodológicas de rigor, lo cual hace presumir que existen hechos que en la práctica pueden ser minimizados, situación

⁶ Artículo 22, fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

que puede evitarse si la actuación, ajustada al principio de debida diligencia, se realiza con una estrategia definida y aplicada por los elementos de la policía.

Ahora bien, esta Defensoría de Habitantes documentó precedentes similares de los hechos motivo de queja, y que derivaron en la emisión de los documentos de Recomendación 29/2008, 31/2009, 7/2011, 12/2011 y 6/2013, remitidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que constituyen antecedentes de análogas omisiones para ejecutar mandatos de orden de aprehensión.

En particular, con motivo de lo evidenciado en las Recomendaciones 12/2011 y 6/2013, en las cuales se solicitó en el punto tercero de ambos documentos la implementación de mecanismos eficaces para que las acciones de investigación que llevan a cabo los elementos ministeriales en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión se documenten en expedientes de seguimiento, físicos o electrónicos, para contribuir a la continuidad de las acciones respectivas, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, emitió el 22 de junio de 2012 la circular interna 02/2012, con la cual se pretendía subsanar los requerimientos formulados por la Defensoría de Habitantes.

No obstante, es tangible que la emisión del instrumento referido no ha logrado erradicar las omisiones en que pueden incurrir los agentes de la policía ministerial, al documentarse en los incisos que anteceden la inexistencia de un expediente de seguimiento en el periodo que va del 5 de julio de 2006 al 26 de julio de 2013, hecho que se hubiera extendido más si no es por proveídos de la autoridad judicial.

Es así que con fundamento en el artículo primero párrafo tercero de la Norma Suprema, bajo el criterio de consolidar los principios de debida diligencia, y el derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable, se requirió a la Procuraduría de Justicia del Estado de México, que además de un plan de acción para ejecutar las órdenes de aprehensión, se actualice lo preceptuado en la circular 02/2012 y se cumpla irrestrictamente su contenido por parte de la policía ministerial, apercibiendo que en caso de incumplimiento dará lugar al deslinde de responsabilidades y la aplicación de las respectivas sanciones.

c) Es indudable que las omisiones descritas y la continuidad insuperable de las inconsistencias evidenciadas en la actuación de: Jorge Jonathan Correa Quiroz, Martín Gerardo Román Rendón y Matilde José Ortega Ballesteros, en momento determinado constituyen trasgresiones al orden jurídico existente. Por tanto, es prioritario que aquellas prácticas perniciosas y dilatorias que afecten la credibilidad y confianza en la Institución Procuradora de Justicia sean erradicadas mediante la estricta aplicación de la ley y la realización de acciones que puedan resolver la problemática planteada por la ciudadanía.

Por tanto, es indispensable que con apego a lo previsto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se brinden todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Por lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En armonía con el derecho de acceso a la justicia, ordenara por escrito a quien competa para que de inmediato se realicen las acciones y mecanismos eficaces tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa 126/06 por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Toluca, ahora radicada bajo la causa 112/2013 del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial. Lo anterior bajo la responsabilidad ineludible de debida diligencia dentro de un plazo razonable que debe regir en la policía ministerial.

SEGUNDA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, agregar copia certificada de la Recomendación, que se anexó, al expediente IGISPEM/QD/IP/624/2014 para que considere las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad de la misma, que administrados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue y/o cuente, sustenten fehacientemente el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, su resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

TERCERA. Con el objeto de fortalecer el principio de debida diligencia en los elementos de la policía ministerial, y con base en lo esgrimido en los incisos a) y b) del documento recomendatorio se elaborara, diseñara, e implementara un plan rector de acción para la ejecución de órdenes de aprehensión que comprenda medidas inmediatas que sean compatibles con el principio del plazo razonable, para lo cual deberá enviar a este Organismo pruebas constatadas de su debido seguimiento.

CUARTA. Sobre la base de lograr la debida diligencia y procurar el acceso a la justicia, en vista a lo razonado en inciso b) de la Pública de mérito, ordenara por escrito a quien corresponda se actualice y difunda debidamente el contenido de la circular interna **02/2012** al personal adscrito a la Comisaría General de la Policía

Ministerial para su conocimiento e irrestricta aplicación, apercibiéndose para tal efecto de las responsabilidades y la aplicación de sanciones en caso de su incumplimiento, remitiéndose a esta Comisión los acuses de recibo correspondientes.

QUINTA. Con un enfoque preventivo, en aras de la necesaria promoción de los derechos humanos, instruyera por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en la materia a personal adscrito a la Comisaría General de la Policía Ministerial, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Defensoría de Habitantes le ofreció la más amplia colaboración.